



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	Luz Edilma Salazar Rodríguez C.C Nro. 32.537.250
Accionado	Cooperativa Credivalores-Crediprogreso. Colpensiones
Radicado	05001 31 05 024 2022 00408 00
Instancia	Primera
Sentencia	No. 262
Decisión	Ampara Derecho de Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Luz Edilma Salazar Rodríguez identificada con C.C. N° 32.537.250, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección al derecho de Petición y al buen nombre, que considera vulnerados por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la COOPERATIVA CREDIVALORES-CREDIPROGRESO con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que es pensionada y el día 29 de enero de 2016 realizó un crédito de libranza con la COOPERATIVA CREDIVALORES-CREDIPROGRESO para ser pagado mediante descuento de nómina a través de Colpensiones, el crédito se pactó a 72 cuotas de \$344.115 iniciando a fecha de 12 de abril de 2016.

Que una vez Colpensiones le deduce de su mesada pensional la última cuota del crédito, en el mes de marzo de 2022 se acercó a la oficina de CREDIVALORES-CREDIPROGRESO para solicitar paz y salvo del crédito en mención, una vez allí, le informaron que estaba en mora y no registraba pago de las cuotas 71 y 72, además tenía unos intereses por mora, porque la primera cuota fue cancelada extemporáneamente en agosto del año 2016 y no en abril como fue pactado.

Posteriormente, el día 17 de mayo de 2022 mediante PQR con radicado N° 2022-6271631 solicitó ante Colpensiones el historial detallado de las fechas de cada uno de los pagos, para corroborar la información dada en Credivalores. El día 21 de junio de 2022 Colpensiones da respuesta al derecho de petición N° 2022-6271631 argumentando que ya canceló las 72 cuotas de manera cumplida, pero no le adjuntan el informe detallado con las fechas en que fueron girados los pagos a Credivalores-Crediprogreso, información que fue solicitada mediante el derecho de petición, para poder hacer el reclamo ante la Cooperativa Credivalores-crediprogreso.

Agrega que, por tal motivo el 23 de junio de 2022 elevó nueva solicitud ante Colpensiones mediante PQR con radicado N° 2022-8488478; aduce que, mientras esperaba respuesta a la solicitud tramitó un préstamo, pero tenía un reporte negativo ante centrales de riesgo por parte de la COOPERATIVA CREDIVALORES, donde le indican que se han pagado solo 70 cuotas de las 72 pactadas, por lo que afirma que el reporte efectuado a las centrales de riesgo vulnera su derecho al buen nombre.

Menciona que, el 5 de julio de 2022 radicó derecho de petición en CREDIVALORES-CREDIPROGRESO para que rectificara la información ante centrales de riesgos y le hiciera entrega del paz y salvo del crédito, que para el 08 de agosto de 2022 credivalores-crediprogreso le responde el derecho de petición, solo indicando que el pensionado debe intereses iniciales causados entre la fecha del desembolso y el pago de la primera cuota, intereses de 66 días, pero no le



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

indican cual es el valor respectivo de esos intereses, siendo una información ambigua, confusa y contradictoria con la información que reposa en centrales de riesgo.

Cuenta que el día 13 de julio de 2022, Colpensiones responde el derecho de petición con radicado 2022-8488478, sin entregar la información solicitada de las fechas en que fueron girados los pagos a Credivalores-Crediprogreso, limitándose solo a indicar que ya se pagaron las 72 cuotas pactadas de manera cumplida, que le entregan detalle de las deducciones que le realizaron, pero sin indicar la fecha exacta en que se realizó el respectivo pago, manifiesta la accionante que la información solicitada es importante para aclarar la situación ya que según la Cooperativa Credivalores-Crediprogreso el pago de la primera cuota solo la recibió en el mes de agosto de 2016, pero Colpensiones contradice esta información ya que indica que la primera cuota fue deducida al pensionado en marzo de 2016.

Por lo anterior, considera la accionante que las entidades le están vulnerando el derecho constitucional y fundamental de petición y al buen nombre y por ello solicita al despacho que ordene a Colpensiones responder en que fechas fue girado los dineros a Credivalores-Crediprogreso, así mismo con la información suministrada por ésta, ordenar a Credivalores-Crediprogreso corregir el error en el pago de cuotas y retirar la deuda de las centrales de riesgos.

Como pruebas aportó los siguientes documentos

- Copia de carta con las condiciones del préstamo.
- Copia de respuesta de Colpensiones al derecho de petición con radicado 2022-6271631 del 17 de mayo de 2022
- Copia de réplica al derecho de petición anterior del 23 junio de 2022 y la respuesta de Colpensiones con radicado 2022-8488478 del 24 de junio de 2022
- Reporte negativo ante centrales de riesgo.
- Derecho de petición y respuesta de Credivalores
- Derecho de petición radicado N° 2022-9773727 y respuesta de Colpensiones.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 12 de octubre de 2022 y se notificó a la entidad accionada en la misma fecha.

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante. La accionante actúa en nombre propio.

Legitimación por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, COLPENSIONES es una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida del orden Nacional, obligada a contestar la petición presentada por la accionante.

DERECHO DE PETICIÓN

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia¹, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- *No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.*
- *La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.*
- *La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.*
- *La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.*
- *Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”*

Nuestra jurisprudencia ha considerado que el derecho de petición conlleva no solamente resolver de fondo la solicitud, sino dar respuesta formal a la misma, así lo sostuvo la Corte en Sentencia T-957 de 2004:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3)

1. Sentencias T-481 de 1992; T-220 y T-575 de 1994; Sentencia T-299/95; Sentencia T-957 de 2004.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

RESPUESTA DE COLPENSIONES A LA PRESENTE ACCIÓN

Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dio respuesta a la acción de amparo constitucional en los siguientes términos: al revisar el expediente de la parte activa se evidencia que ha presentado diferentes solicitudes ante la Administradora, todas y cada una con respuesta por parte de la dirección encargada de la Dirección de Nómina de Pensionados así: petición del 26 de junio de 2022 radicado 2022-8488478 respondida por la administradora a través del oficio del 13 de julio de 2022, petición del 15 de julio de 2022 radicado 2022-9773727 respondida a través del oficio del 09 de agosto de 2022, petición del 19 de julio de 2022 respondido a través del oficio del 09 de agosto de 2022,

Estima que, la accionante pretende que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Por otro lado, afirma que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a la prestación que requiera, para que posterior se le pueda entregar su respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que esta solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del juez ordinario; finalmente considera que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de derechos fundamentales teniendo en cuenta que actualmente Colpensiones no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

Considera que, la competencia de Colpensiones se restringe en aplicar oportunamente el descuento correspondiente, sin que sea de su resorte declarar extinta la obligación, o resolver los conflictos que pudieren surgir entre el deudor y el acreedor, por lo tanto, solicita denegar la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA COOPERATIVA CREDIVALORES

El señor **Carlos Fredy Beltrán Rodríguez**, en calidad de apoderado de la sociedad Credivalores, dio respuesta a la acción de tutela con el siguiente argumento: con base en los requerimientos efectuados por la accionante en su escrito de tutela, su representada emitió respuesta de fondo, clara y congruente a cada uno de ellos, respuesta que se materializó mediante comunicación escrita



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

con radicado No. 3898736 del 08 de agosto de 2022, siendo esta remitida al correo electrónico de la accionante luzedilmasalazar@gmail.com, soporte que allego con la presente.

Argumenta que en estos términos la respuesta al derecho de petición cumple con los requisitos por la Corte Constitucional en Sentencia T-332 de 2015: la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 2. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Por las consideraciones anteriores solicita denegar la presente acción de tutela, toda vez que la misma carece objeto de protección por constituirse su requerimiento en un hecho superado, por lo que la Cooperativa Credivalores no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales recurridos por la accionante.

Como prueba aportó los siguientes documentos:

- Copia de la comunicación escrita N° 3898736 del 08 de agosto de 2022
- Soporte del envío al correo electrónico luzedilmasalazar@gmail.com
- Copia de comunicación escrita N° 008864 del 18 de octubre de 2022
- Soporte del envío al correo electrónico luzedilmasalazar@gmail.com

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que se pretende es que se tutele el derecho al buen nombre y petición y se ordene a la COOPERATIVA CREDIVALORES – CREDIPROGRESO corregir y retirar el reporte realizado antes las centrales de riesgo y se ordene a COLPENSIONES responder en qué fecha giró los dineros a CREDIVALORES.

Se demostró en este trámite que la accionante presentó ante Colpensiones derecho de petición con radicado N° 2022-6271631 del 17 de mayo de 2022, que fue contestado mediante oficio BZ2022_6385822-1402543 en el cual evidencia la información reportadas por la entidad operadora de libranzas, según la cual, la Libranza No. 50064287 se incluyó el descuento en marzo de 2016 y se suspendió en marzo de 2022, indicando que sus obligaciones corresponden a las indicadas en los art. 5 y 6 de la Ley 1527 de 2012.

También se demostró que presentó una réplica a la respuesta y elevó segunda petición ante COLPENSIONES el 24 de junio de 2022, solicitando información detallada de su crédito por libranza Nro. 50064287, relativa al reporte de las cuotas deducidas y pagadas a CREDIVALORES-CREDIPROGRESO, donde se indique la fecha exacta del pago (mes, día, Año), número de cuota, valor pagado y el número de la cuenta al cual fue depositado el dinero a la Cooperativa. Se demostró que COLPENSIONES emitió respuesta el 13 de julio de 2022 mediante oficio BZ2022_8549856-18838882, sin informar el detalle de los pagos.

Es decir, está acreditado que la accionante, el día 17 mayo de 2022, radicó ante COLPENSIONES con el número 2022-6271631 solicitud del historial del crédito por libranza, posteriormente para el 23 de junio de 2022 una réplica a la respuesta al derecho de petición anterior con Número 2022-8488478, por último, radicó otra petición el 15 de julio de 2022 con Radicado N° 2022-9773727, todos con la misma pretensión la cual va encaminada a obtener información detallada sobre la fecha exacta del descuento de nómina y el pago efectivo a la COOPERATIVA CREDIVALORES-CREDIPROGRESO de las cuotas del crédito adquirido por la accionante.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De la lectura de la respuesta que emite Colpensiones el 13 de julio de 2022, con radicado 2022-8488478, se puede vislumbrar que soporta una información registrada y reportada por la entidad operadora de libranzas, en el cuadro de préstamos figuran 72 cuotas pagadas y reportan un cuadro con detalle de descuentos aplicados y aparecen los períodos comprendidos desde marzo de 2016 hasta febrero de 2022 con un total de 72 cuotas, cada una por valor de \$ 344.115.

No obstante, la anterior información dada en la respuesta, no se evidencia que se le haya suministrado toda la información requerida por la accionante, para aclarar su situación financiera ante la COOPERATIVA CREDIVALORES – CREDIPROGRESO, relacionada con el reporte detallado de las cuotas pagadas por COLPENSIONES a CREDIVALORES con la información precisa sobre la fecha exacta del pago o desembolso, el número de la cuotas descontadas y el número de cuenta a la cual fue girado o depositado el pago, que le permitan evidenciar si efectivamente existen cuotas sin pagar a CREDIVALORES.

En cuanto a la COOPERATIVA CREDIVALORES-CREDIPROGRESO se demostró que presentó derecho de petición con radicado N° 3898736 del 5 de julio de 2022 donde solicita corregir el informe negativo en centrales de riesgo (Data crédito), entregar copia de la libranza que se firmó del crédito N° 50064287, expedir certificado de paz y salvo del crédito N° 50064287 con el saldo consolidado de pago.

La COOPERATIVA CREDIVALORES emitió respuesta a la solicitud el día 08 de agosto de 2022, en la cual se le hace saber que, en lo referente a la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, hicieron la validación en el sistema y evidenciaron una inconsistencia en el proceso de notificación de la carta de habeas data, en consecuencia se procedió con la actualización, se normalizó la obligación sin vectores negativos a mayo de 2022, estado de la obligación al día, fecha de corte junio de 2022, por otro lado le confirman que la obligación fue aprobada el 29 de enero de 2016 con un plazo de 72 cuotas, que dentro de las condiciones pactadas de mutuo se estableció que se sumaría dentro de la financiación los valores equivalentes a intereses iniciales, intereses corrientes y seguro de vida, los cuales fueron contabilizados desde la fecha de aprobación del crédito hasta la fecha de la facturación de la primera cuota, refiere que el valor del capital aumentó debido a los intereses causados por los 66 días transcurridos desde la fecha del desembolso hasta la fecha del primer pago, y adjuntan reporte detallado de pagos aplicados a la obligación, iniciando el 05 de abril de 2016 y finalizando el 02 de marzo de 2022, con un total de 72 cuotas pagadas.

En este caso, la accionada CREDIVALORES al pronunciarse sobre los hechos de la tutela y en respuesta emita al despacho el día 20 de octubre de 2022, aporta pruebas de haber contestado a los requerimientos hechos por la accionante en el derecho de petición y que el día 18 de octubre de 2022 envió comunicación escrita con radicado N° 008864, donde le dan información adicional sobre los detalles del pago del crédito y remitió copia de la libranza.

Con la última respuesta emitida por CREDIVALORES, concluye el Juzgado que corresponde a una respuesta de fondo, en la medida que le explica a la accionante la situación financiera y el motivo del cobro, remitiendo copia de la libranza que no fue enviada en la primera respuesta, por ende, frente a dicha entidad, es posible declarar que se configuró un hecho superado, por cuanto en el trámite de la acción de tutela, se envió la información faltante y en la respuesta del 8 de agosto de 2022 se indicó que normalizaron la obligación sin vectores negativos a mayo 2022.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por el contrario, COLPENSIONES persiste en la vulneración al derecho fundamental de petición, pues no ha emitido respuesta de fondo, consecuente con los requerimientos realizados por la accionante para aclarar su situación financiera, dado que, con la información suministrada por ellas, no se aclara en que fechas COLPENSIONES realizó el desembolso de la primera cuota del crédito a CREDIVALORES, cuyo pago se pactó mediante descuento de nómina, información necesaria para la accionante, para que pueda comprender el estado real de su crédito.

La omisión de COLPENSIONES, vulnera el derecho de petición e información sobre la situación financiera de la señora LUZ EDILMA SALAZAR RODRÍGUEZ que no tiene certeza, sobre los descuentos de nómina efectuados por COLPENSIONES y el desembolso realizado por dicha entidad a CREDIVALORES, información que resulta indispensable para demostrar si se encuentra a paz y salvo con su obligación o por el contrario adeuda alguna suma de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado considera que la vulneración al derecho de petición si se configuró en la medida que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, no suministraron respuesta de fondo a las peticiones reiteradas de la accionante y para conjurar la situación presentada, el despacho ordenara a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, emita y notifique respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la accionante, para ello COLPENSIONES deberá emitir reporte detallado de las fechas en que realizó descuento de nómina a la señora LUZ EDILMA SALAZAR RODRÍGUEZ por concepto de crédito de libranza ****4287 con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y las fechas en que realizó el desembolso o pago a CREDIVALORES informando número de cuenta, tal como lo solicitó en la petición con radicado 2022_8488478.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a LUZ EDILMA SALAZAR RODRÍGUEZ identificada con C.C. N° 32.537.250, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la COOPERATIVA CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita y notifique respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la accionante con radicado 2022_8488478 y N° 2022-9773727 para ello COLPENSIONES deberá emitir reporte detallado de las fechas en que realizó descuento de nómina a la señora LUZ EDILMA SALAZAR RODRÍGUEZ por concepto de crédito de libranza ****4287 con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y las fechas en que realizó el desembolso o pago a CREDIVALORES informando número de cuenta, tal como lo solicitó la peticionaria.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, frente a la vulneración del derecho de petición por parte de la COOPERATIVA CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991 y, si no fuese impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8b7fec5611e729086d68f8a62ab9f380b993fec603834a282ca9de0ae7b045**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>